



Recurso nº 930/23

Resolución nº 1124/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.H.F. y D. E.T.G., en nombre y representación de la mercantil PRACTISER S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 para contratar el “servicio de Fisioterapia, Especialistas y Pruebas Diagnósticas en Cartagena, Expte.- SER-23-0162-OSA”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El anuncio de licitación y los Pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 6 de abril de 2023.

Tercero. Seguida la licitación por sus trámites, han de destacarse de estos los siguientes por su relación con el recurso que nos ocupa:



- La Mesa de contratación celebrada el 4 de mayo de 2023 clasifica en primer lugar la oferta de HOSPITAL NTRA.SRA. DEL PERPETUO SOCORRO, proponiendo a ésta como adjudicataria, estando clasificada en segundo lugar la oferta de la ahora recurrente PRACTSER S.L.U.
- El 23 de mayo de 2023 se acuerda la adjudicación del contrato a HOSPITAL NTRA.SRA. DEL PERPETUO SOCORRO.
- Por correo electrónico de la PRACTISER S.L.U. de 23 de mayo de 2023 se manifiesta su sorpresa al órgano de contratación por la adjudicación efectuada, instando la revisión de la documentación de la adjudicataria.

Cuarto. Con fecha 29 de junio de 2023 PRACTISER S.L.U. interpone recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Quinto. Con fecha 13 de julio de 2023 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando la inadmisión del recurso, y subsidiariamente, su desestimación.

Séptimo. Con fecha 5 de julio de 2023, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Se han formulado alegaciones con fecha 12 de julio de 2023 por la adjudicataria, que se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47.1 de la LCSP, al ser la Mutua colaboradora con la Seguridad Social un poder adjudicador respecto de la cual este Tribunal es competente.



Segundo. Se recurre la Resolución de adjudicación del contrato para la contratación del “*Servicio de Fisioterapia, Especialistas y Pruebas Diagnósticas en Cartagena*”. El acto impugnado se enmarca en la licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente goza de legitimación, como segunda oferta mejor clasificada con base en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, hemos de pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad alegada por el órgano de contratación en su informe, quien sostiene que este no se interpuso en el plazo de quince días hábiles desde la adjudicación (art. 55.d) LCSP).

Concretamente, el órgano de contratación alega que la hoy recurrente tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo de adjudicación el 23 de mayo de 2023, como lo prueba el hecho de que remitió ese mismo día un correo electrónico al Servicio de Contrataciones de UMI-VALE ACTIVA, manifestando que le había sorprendido que se adjudicara el contrato a otro licitador, cuando él tiene la exclusividad con un laboratorio para las pruebas de biomecánica y solicitando se revisara el acuerdo de adjudicación a favor del HOSPITAL NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO. Por tanto, el órgano de contratación sostiene que desde la adjudicación (23 de mayo de 2023) a la fecha de interposición del recurso el 29 de junio de 2023 habría transcurrido con creces el plazo de quince días hábiles para la impugnación.

En el presente caso, consta que la notificación de la adjudicación se envía el 9 de junio a la dirección electrónica habilitada de la recurrente, recibándose por esta el día 12 del mismo mes. Atendido lo anterior y lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Decimoquinta, el recurso se ha interpuesto el 29 de junio y con ello dentro del plazo legalmente señalado.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que la válida notificación del acto administrativo es un requisito esencial para que este surta efecto, pues a falta de la misma,



no existe prueba de que el interesado haya conocido el texto íntegro del acto, única posibilidad que permitiría aplicar la regla del apartado tercero del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que habría sido, en el caso que nos ocupa, la que nos habría permitido tener en cuenta como *dies a quo*, a efectos del cómputo del plazo de recurso, la presentación de las alegaciones realizadas en sede administrativa el 23 de mayo de 2023.

Buena prueba de que ello fue así, esto es, que el recurrente no accedió al texto íntegro del acto hasta su notificación, es que el recurso no se interpone hasta que se recibe esta, donde se precisan los posibles recursos contra la misma con el alcance exigido en el artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015.

Siendo ello así, procede admitir el recurso, en concreto, considerándolo interpuesto del plazo legalmente señalado para ello.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, en el recurso se impugna la adjudicación de la licitación del servicio de fisioterapia, especialistas y pruebas diagnósticas en Cartagena, Expte.- SER-23-0162-OSA, a favor del Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cartagena, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la licitación, ya que el adjudicatario carece de los medios necesarios para prestar el servicio de Pruebas Diagnósticas, en especial todas las pruebas Biomecánicas.

En concreto, el contenido del recurso se limita a señalar lo siguiente:

“Que la sociedad que represento, PRACTISER, S.L.U., se presentó a la Licitación para el Servicio de Fisioterapia, Especialistas y Pruebas Diagnósticas en Cartagena, Expte.- SER-23-0162-OSA, siendo finalmente adjudicataria de dicha licitación el Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cartagena.

Que venimos a impugnar tal adjudicación al considerar que el Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro ha incumplido las condiciones de dicha licitación ya que dentro de los servicios licitados, en concreto las Pruebas Diagnóstica y en especial todas la pruebas Biomecánicas, este Hospital carece de los medios necesarios para llevar a cabo dichas pruebas.



Solicita: Impugnar la adjudicación de la Licitación del Servicio de Fisioterapia, Especialistas y Pruebas Diagnósticas en Cartagena, Expte.- SER-23-0162-OSA, a favor del Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cartagena, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la licitación, ya que el adjudicatario carece de los medios necesarios para prestar el servicio de Pruebas Diagnósticas, en especial todas las pruebas Biomecánicas.”

El órgano de contratación -probablemente a la vista de la argumentación recogida, no ya en el recurso, sino en el correo electrónico de 23 de mayo de la ahora recurrente, insiste en su informe en que se ha aportado toda la documentación preceptiva conforme al art. 150.2 LCSP; incide en que no existe otro criterio de valoración (a parte de la oferta económica) relacionado con las pruebas diagnósticas de biomecánica que hayan comportado valoración alguna o acreditación documental alguna según exigido en pliegos, de manera que no cabe apreciar un incumplimiento del art. 150.2 LCSP.

En este sentido, conviene recordar que en nuestra reciente Resolución nº 1617/2022, de 22 de diciembre, con cita de nuestras anteriores Resoluciones nº 1960/2021, de 29 de diciembre, y nº 1145/2017, de 1 de diciembre, se afirma:

“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).

También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012,



90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

Atendido lo anterior, unido a la parquedad del recurso que se interpone huérfano de toda prueba, este Tribunal acuerda su desestimación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.H.F. y D. E.T.G., en nombre y representación de la mercantil PRACTISER S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 para contratar el “servicio de Fisioterapia, Especialistas y Pruebas Diagnósticas en Cartagena, Expte.- SER-23-0162-OSA”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES